

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose formulado quejas varias sobre la forma de organizar las Brigadas Sanitarias provinciales, y siendo de gran interés para el servicio de la Sanidad pública que, ya sea por incapacidad de los unos o por incomprensión de los otros, no se malogre el pensamiento de crear un organismo sanitario colectivo provincial, que moviéndose rápidamente pueda acudir con toda clase de medios a sofocar cualquier foco de enfermedades epidémicas que se presenten en los distintos pueblos de la provincia, se hace preciso dictar reglas de carácter general, a las cuales han de sujetarse la constitución y régimen de dichas Brigadas. Y, en su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Ajustándose estrictamente a los límites de sus respectivos presupuestos, las plantillas del personal deberán reducirse al minimum, o sea, a lo absolutamente preciso; dedicando la mayor parte de los fondos a la adquisición de material de desinfección, de transporte, de aislamiento de enfermos, de repuesto de vacunas, sueros y demás medios profilácticos y curativos.

En la elección y nombramiento de dicho personal se tendrá principalmente en cuenta su mayor compe-

tencia sanitaria en los asuntos en que han de entender las Brigadas.

2.º Para simplificar en cuanto sea posible los gastos, se utilizarán preferentemente los laboratorios existentes en la capital de las provincias donde los haya; a los cuales se les encargarán los trabajos de diagnóstico y demás funciones auxiliares que exija la Brigada, evitándose de este modo la duplicidad de despensos de personal y material que representaría el crear laboratorios especiales para cada Brigada.

3.º Los Inspectores provinciales cuidarán de reducir al mínimo los gastos de funcionamiento de la Brigada, utilizando en los pueblos el personal de la Sanidad y Beneficencia municipales, y los medios que puedan ofrecer los Ayuntamientos para combatir las epidemias, rindiendo así respeto y atención a los Médicos titulares, y funcionando, para mayor eficacia, en colaboración con las Autoridades municipales.

4.º Con el fin de evitar que el material de transporte del personal pueda ser utilizado para otros usos ajenos a la Brigada, se señalarán los coches y demás material de la misma con grandes rótulos exteriores expresando el nombre de BRIGADA SANITARIA PROVINCIAL.

En ningún caso los coches automóviles serán de los modelos de turismo sino del tipo de los de ambulancia que usa la Cruz Roja o la Sanidad Militar dispuestos para adaptar camillas, conducir enfermos y transportar el personal sanitario indispensable.

5.º La adquisición de material deberá hacerse con arreglo a las normas que se señalen por el Parque Central de Sanidad, con el fin de que, en cuanto sea posible, haya uniformidad en los tipos del material que se adquiera, pudiendo mandar del Director de dicho Parque los necesarios antecedentes y pedir la comprobación o control que las Juntas técnicas de las Brigadas crean precisas para asegurarse de

la bondad del material antes de adquirirlo.

6.º Para mayor garantía de acierto y la debida sanción de los acuerdos de las Juntas administrativas, se someterán a la aprobación de la Dirección general de Sanidad todos los Reglamentos de las Brigadas, incluso sus plantillas de personal, redactados por dichas Juntas, entendiéndose que se declaran nulos y sin validez alguna los que no hayan obtenido esta aprobación.

Toda reforma ulterior de dichos Reglamentos será igualmente sometida a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1922. —Piniés.—Señores Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 140.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: El art. 23 de la ley de Conciliación y Arbitraje industrial, de 19 de mayo de 1908, impone a los Presidentes de las Juntas locales la obligación de remitir anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado la ley en sus respectivas jurisdicciones.

Lamentable es la manifestación que hace el Instituto a este Ministerio, con fecha 27 de abril último, de que el mencionado precepto se halla incumplido por parte de todos los Presidentes de las Juntas locales de España, con la sola y honrosa excepción del Presidente de la de Bilbao.

Este hecho, que pone de relieve el escaso o ningún aprecio que las Autoridades municipales conceden a disposiciones de esta naturaleza, emanadas del Poder legislativo, cuya finalidad, al dictarlas, fué la de facilitar en grado sumo la labor infor-

mativa y estadística de los organismos colaboradores en el logro de la mayor armonía entre los elementos de la producción, hace necesario llamar la atención de los que, por ministerio de la ley, se hallan obligados a prestar un servicio indispensable.

A tal efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales den cumplimiento, en lo sucesivo, a lo que preceptúa el artículo 23 de la ley de Conciliación y Arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908, remitiendo anualmente al Instituto de Reformas Sociales un detallado informe comprensivo de los casos en que se haya aplicado dicha ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1922.—Calderón.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 136.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Ilmo. Sr.: Con esta misma fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Real Consejo de Sanidad una completa reglamentación sanitaria de la policía mortuoria y de cuanto con ella tiene relación, no parece justo esperar el resultado del detenido estudio y amplia información que requiere el complejo contenido de tan vasta materia para resolver sobre una de sus partes, ya que, a la que va a hacerse referencia, está siendo objeto en los actuales momentos de patrióticas y justas reclamaciones. Tal sucede con la exhumación y traslado de cadáveres por heridas de guerra y demás accidentes traumáticos antes del plazo señalado por nuestra vigente legislación.

Dispone ésta, en efecto, que no se permita la exhumación y traslado

de cadáveres hasta cumplidos los cinco años de la inhumación y que no se autorice el traslado de cadáveres, sin embalsamar, a mayor distancia de diez kilómetros. Semejantes preceptos carecen en la actualidad de fundamentos científicos y sanitarios en que apoyarse, pues si por lo que al primer extremo se refiere, tratándose de defunciones producidas por enfermedades infecto-contagiosas, pudieran tener razón aparente, resulta, aun para éstas, excesivamente largo dicho periodo, puesto que jamás le alcanza la vida de las bacterias patógenas en las condiciones en que de ordinario se realiza la desintegración cadavérica. Y claro está que tal periodo no tiene la menor justificación cuando se trata de exhumaciones y traslado de cadáveres que lo han sido por accidentes de guerra o efectos traumáticos de otra índole.

Con arreglo a este criterio, la mayoría de las naciones, nuestra vecina Francia entre ellas, han modificado su legislación sanitaria en esta materia, permitiendo desde luego y en cualquier tiempo el traslado y exhumación de cadáveres de personas fallecidas por dichas causas y limitando solamente a un periodo de tres años las exhumaciones cadavéricas de sujetos que fallecieron por ciertas y determinadas enfermedades infecciosas.

Y respecto a cadáveres no inhumados, cuya autorización puede concederse sin necesidad de embalsamamiento parece también natural, dada la rapidez de nuestros actuales medios de transporte que, en relación con ellos, más que con la distancia, deben estar los preceptos que regulen dichas autorizaciones, cuya esencial limitación deberá consistir en no permitir en modo alguno esta clase de traslados para personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas.

En virtud de las consideraciones expuestas, favorablemente informadas por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer,

1.º Que en tanto se resuelva y publique la total reglamentación de los servicios sanitarios mortuorios pendiente de informe, se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos muertos a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género, incluso por heridas de guerra, salvando siempre en todos los casos la intervención del Juzgado.

Será condición precisa la del embalsamamiento de estos cadáveres para autorizar su traslado, siempre que por cualquier causa su inhumación no pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas seguidas a la del fallecimiento y cuando la distancia a recorrer en ferrocarril o automóvil pase de 200 kilómetros.

2.º Se autoriza en cualquier

tiempo la exhumación de cadáveres para su rehumación en el mismo o en otro cementerio, siempre que se trate de individuos fallecidos a consecuencia de muerte violenta, bien sea por heridas de guerra o por cualquier otra clase de accidente traumático.

3.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y rehumaciones subsiguientes en el interior de la Península o de las posesiones españolas corresponde a los Gobernadores civiles y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslados cadavéricos desde la Península a nuestras posesiones o viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran a traslado de cadáveres al extranjero.

4.º A reserva de las reglas de orden sanitario que en su día establezca el proyectado Reglamento de Policía mortuoria, los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichos cadáveres sean encerrados en féretros herméticos y de adoptar las demás medidas sanitarias que estimen oportunas, a fin de que, en ningún momento dichas operaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.»

Lo que traslado a V. I. para el suyo y fines que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de ... y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(De la *Gaceta* núm. 136).

Gobierno civil.

Sanidad.—Concurso.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Subdelegación de Veterinaria del partido de Castrogeriz.

Las solicitudes, optando a dicho cargo, se dirigirán a este Gobierno, durante el plazo de treinta días.

Burgos 1.º de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

Elecciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de mayo último, me comunica la siguiente Real orden:

«Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. Elías Torrecilla y D. Gregorio Cerezo, Concejales electos del Ayuntamiento de Valluércanes, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para el ejercicio de dicho cargo.

Resultando que ante la Comisión provincial formuló reclamación don Juan Pablo Busto Caño pidiendo la incapacidad de los dos mencionados Concejales D. Elías Torrecilla y don Gregorio Cerezo, por ser y estar declarados deudores a los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes, habiéndose expedido contra ellos el apremio, en testimonio de lo cual acompañan certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en las que se hace constar que el Sr. Torrecilla ha sido, con otros dos, declarado, como Alcalde que fué, solidariamente responsable de la cantidad de 1.521'78 pesetas que se adeudaban por contingente provincial, habiéndose apremiado en tal concepto, y que D. Gregorio Cerezo se encuentra en el mismo caso porque, siendo Alcalde el año 1918, recibió por la poda de árboles 256 pesetas que no figuran ingresadas en arcas municipales.

Resultando: que dada audiencia en el expediente a los dos Concejales protestados, el Sr. Torrecilla no alegó cosa alguna en contra, no apareciendo que haya hecho uso de su derecho de defensa, y en cuanto al Sr. Cerezo adujo que el acuerdo declarándole responsable de las 256 pesetas, lo adoptó el Ayuntamiento en 10 de enero último, notificándose el 15 de febrero siguiente, y contra él interpuso el que dice recurso de alzada para ante el Gobernador, por lo que no es firme dicho acuerdo y no se halla el exponente incurso en el caso de incapacidad como se pretende por los reclamantes.

Resultando: que la Comisión provincial, entendiendo que está justificado que ambos Concejales son deudores a los fondos municipales en calidad de segundos contribuyentes, les declaró incapacitados para el ejercicio del cargo.

Resultando: que contra tal acuerdo recurrieron en alzada ante este Ministerio los dos mencionados señores Torrecilla y Cerezo, instando se revoque el fallo de la Comisión, y, en consecuencia, se les declare capacitados para el desempeño del cargo.

Considerando: que los documentos unidos al expediente acreditan de manera perfecta y clara, el carácter de deudores que tienen los recurrentes Sres. Torrecilla y Cerezo, habiendo sido apremiados y encontrándose incursos en los preceptos contenidos en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal.

Considerando: que por lo que se refiere al Sr. Cerezo Marroquín, precisa apreciar no tan solo la causa

de incapacidad relacionada en el Considerando que precede, sino la especial contenida en el caso 6.º del artículo 43 referido, o sea la contienda de carácter administrativo iniciada por dicho recurrente al alzarse del acuerdo municipal que le declaró deudor.

Considerando: que basta lo expuesto y las resultancias de los documentos que integran el expediente tramitado, para reconocer la pertinencia del acuerdo recurrido y dictado por la Comisión provincial en el presente caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso, y, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Valluércanes a D. Gregorio Cerezo Marroquín y a D. Elías Torrecilla.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 1.º de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 23 del mes de mayo último, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido a virtud de instancia, que con fecha 17 de abril último dirigieron al Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, D. Mariano Guerra y siete vecinos más del pueblo de Mozares, solicitando la declaración de nulidad de la elección de Vocales de la Junta administrativa de aquel pueblo, verificada el día 9 de dicho mes por no haberse colocado al público las listas electorales y protestando contra la capacidad del Vocal electo D. Domingo Sainz, por no ser vecino, ya que no se halla en las listas respectivas y por no llevar dos años de residencia en el pueblo, y Resultando que dada vista de la indicada reclamación a los Vocales elegidos, la impugnó D. Domingo Sainz, presentando un certificado expresivo de que está inscripto como vecino del pueblo de Mozares desde el 6 de febrero de 1921: Considerando que ateniéndose únicamente a los particulares en que la reclamación se funda, no hay medio de saber por el expediente si se expusieron o no al público las listas electorales ya que el expediente comienza con el acta de la elección sin que aparezca el de la proclamación de candidatos, sin ningún otro documento de los que deban formar parte en dicho expediente; la Comisión, en sesión del día 20 del actual, ha acordado se declare la nulidad de las elecciones de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Mozares, debiendo verificarse previa la proclamación de candidatos y con los requisitos legales exigidos para las de Concejales por el artículo

lo 24 y siguientes de la ley Electoral, sin que sea necesario, una vez declarada esa nulidad, resolver sobre la capacidad del elegido D. Domingo Sainz »

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 1.ª de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Roson.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 23 de mayo último, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de la elección de Vocales de la Junta administrativa de Tartalés de Cilla, distrito de Merindad de Castilla la Vieja, verificada el día 9 de abril último y Resultando que obtuvieron un voto D. Damián Alonso y otro D. Isidro González, los cuales quedaron elegidos: que con fecha 16 solicitó la nulidad de la elección D. Saturnino Villanueva, alegando que no había estado constituida la mesa hasta la hora debida; dada cuenta de la reclamación a D. Damián Alonso, hizo presente que levantó el acta de la elección, de conformidad con los vecinos del pueblo, y que el local no estaba en condiciones para estar allí, y Considerando que reconocido como está que la mesa no estuvo constituida hasta la hora que debió estarlo, lo que pudo ser causa de la exigua votación que hubo, puesto que los elegidos lo fueron por un solo voto; la Comisión, en sesión de 20 del actual, ha acordado declarar nula la elección y que se proceda a verificar otra nueva en forma legal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 2 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Roson.

Minas.—Registro número 3104.

D. EDUARDO ROSÓN LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Joaquín Redondo Pérez, vecino de Manzaneque, (Toledo), según cédula personal núm. 49 que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 31 de mayo último, una solicitud de registro de 100 pertenencias, para la mina titulada Lola, de mineral de petróleo, sita en Haedo del Butron en el paraje llamado Val de Haedo, término municipal de Los Altos (Dobro) lindando por el E. con el registro San Cristobal, número 3.090, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el centro del puente de Valdenoceda, sobre el Ebro, en la carretera de Villarreyo a Burgos y desde él se medirán 7.000 metros al O. 10º N. y se pondrá primera estaca; desde esta 1000 metros al N. 10º E. la segunda, 1000 metros al O. 10º N. la ter-

cera; 1000 metros al S. 10º O la cuarta; y con 1000 metros al este 10º S. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas. Los rumbos serán con arreglo al norte verdadero.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Haedo del Butron, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de fecha 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 2 de junio de 1922.

Eduardo Rosón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Mahamud.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de mi presidencia, en sesión de 30 de abril corriente, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año económico de 1922-23, resultando corresponder y habiendo quedado constituida en la siguiente forma:

Parte real.—D. Gaspar González Santos, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término municipal; D. Emiliano Varona Roa, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término municipal; D. Saturio Campo Grijelmo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término municipal; D. Justo Campo Grijelmo, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en este término municipal.

Parte personal.—D. Tomás Gallo Ibáñez, Cura párroco, con domicilio en este término municipal; D. José Campo Ortega, mayor contribuyente por rústica con domicilio en este término municipal; D. Julián Álvarez López, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en este término municipal, y D. Severino Grijelmo Lara, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en este término municipal.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones de cargos.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente habrán de formularse en su caso, en

el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Mahamud 30 de abril de 1922.—
El Alcalde, Albinio Puente.

Alcaldía de Castrillo Matajudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de mi presidencia en sesión de 26 de mayo actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año económico de 1922-23, resultando corresponder y habiendo quedado constituida en la siguiente forma:

Parte real.—D. Teodulo Reinosa Arija, mayor contribuyente por pecuaria; D. Buenaventura Calleja Calleja, mayor contribuyente por urbana; D. Gregorio Diez González, mayor contribuyente por industrial y D. Juan Ruiz Calleja, mayor contribuyente por urbana, como forastero.

Parte personal.—Parroquia de Castrillo Matajudios. D. Román San Martín Díaz, cura párroco; D. Damián Calleja Calleja, mayor contribuyente por urbana; D. Leoncio Calleja Calleja, mayor contribuyente por pecuaria; D. Gregorio Diez González, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para que los que se consideren agraviados presenten reclamación en el plazo de ocho días.

Castrillo Matajudios 29 de mayo de 1922.—El Alcalde, Atanasio Pérez.

Alcaldía de Villaveta.

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, durante el año económico actual, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Hermenegildo Gil Peña y D. Federico González Maestro.

Segunda sección.—D. Francisco Urbaneja Hortuñez y D. Urbano Calleja Castrillo.

Tercera sección.—D. Victor Delgado Pérez y D. Vicente Fuentes López.

Y a los efectos del artículo 64 y siguientes de la vigente ley Municipal, visa y sella el Sr. Alcalde la presente designación de que por sorteo han sido favorecidos dichos señores.

Villaveta 28 de mayo de 1922.—
El Alcalde, Graceliano Calleja.

Alcaldía de Tórtoles del Esgueva.

Para que los señores asociados de la Junta municipal tengan conocimiento de sus nombramientos, se publica en el periódico oficial el resultado del sorteo verificado en este Ayuntamiento el día 20 del actual, el cual es como sigue:

Primera sección.—D. Jacinto Charles Bachiller, D. Mariano Alvaro Fernández y D. Fausto Maté Niño.

Segunda sección.—D. Nicasio Asensio Pilado, D. Félix Moreno Alvaro y D. Cándido Villuela Arraiza.

Tercera sección.—D. Jesús Delgado Beltrán y D. Deogracias Renedo Niño.

Cuarta sección.—D. Ciriaco Arroyo Zumel.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 65 y siguientes de la vigente ley Municipal se hace público para general conocimiento.

Tórtoles del Esgueva 20 de mayo de 1922.—El Alcalde, Saturnino Esteban.

Alcaldía de Torduelles.

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el año económico actual, ha correspondido a los señores siguientes:

Sección primera.—D. Eusebio Arroyo García y D. Máximo Blanco Camarero.

Sección segunda.—D. León González Rodrigo y D. Cecilio del Pozo Ciruelos.

Sección tercera.—D. Mariano del Pozo Merino y D. Martín del Pozo Barbadillo.

Torduelles 10 de mayo de 1922.—
El Alcalde-Presidente, Basilio Barbadillo.

Alcaldía de Berzosa de Bureba

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año corriente, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Isidoro E. Diez García y D. Francisco España Mijangos.

Segunda sección.—D. Adrián Gómez García y D. Faustino García Alonso.

Tercera sección.—D. Dario del Olmo Martínez y D. Ezequiel Diez Sáez.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Municipal.

Berzosa de Bureba 15 de mayo de 1922.—El Alcalde, Juan Martínez.

Alcaldía de La Piedra.

Terminado el repartimiento general de este distrito correspondiente al ejercicio de 1922-23, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar la cuota señalada a cada uno, produciendo dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas a su derecho, para lo que deberán atenerse a las siguientes observaciones:

1.ª Las reclamaciones serán individuales y se presentarán al Tribunal de repartos de la provincia, durante los días de exposición, debiendo estar aquéllas debidamente reintegradas y siendo concretos y justificados los motivos que las produzcan.

2.ª Las reclamaciones que se presenten a nombre de tercera persona, deberán ir acompañadas del correspondiente poder que acredite la cualidad del representante.

3.ª Respecto a la estimación de utilidades, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 97 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y la certificación a que se refiere, habrá de solicitarse en papel correspondiente de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia, acompañando un pliego de papel de la clase undécima, para su expedición.

4.ª Las horas para examinar el reparto en la Secretaría, serán de nueve a doce del día.

La Piedra 23 de mayo de 1922.—El Alcalde, Cipriano Palencia.

Alcaldía de Guadilla de Villamar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, rústica pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Guadilla de Villamar 28 de mayo de 1922.—El Alcalde, Basilio Ibáñez.

Alcaldía de Grijalba.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las uti-

lidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con las que asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Grijalba 30 de mayo de 1922.—El Alcalde, Matías Ruiz.

Alcaldía de Escalada.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1921 a 1922, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Escalada 28 de mayo de 1922.—El Alcalde, Papias Huidobro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de la Reina.

Salas de Bureba.

Respecto de las de 1919-20: Villaveta.

Alcaldía de Buniel.

Celebrado el sorteo por secciones de los individuos que con el Ayuntamiento han de formar parte de la Junta municipal en el año actual, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Federico Saldaña Martínez y D. Pedro Melgosa Ortega.

Segunda sección.—D. Paneracio Melgosa del Val y D. Narciso Saldaña Vecino.

Tercera sección.—D. Anselmo Albillos Albillos y D. Mariano del Val Gutiérrez.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y cumpliendo con lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Buniel 21 de mayo de 1922.—El Alcalde, José Albillos.

Alcaldía de Villanueva de Río-Ubierna.

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el ejercicio corriente, les ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Julián García Pardo y D. Laureano García Sedano.

Segunda sección.—D. Aquilino González García y D. Eutiquiano Rodríguez.

Tercera sección.—D. Víctor González Gómez y D. Rufino Santa María Pérez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal.

Villanueva de Río Ubierna 21 de mayo de 1922.—El Alcalde, Luis García.

Alcaldía de Vileña.

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el año económico actual, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Faustino Vesga Pérez y D. Mauro Alonso Fernández.

Segunda sección.—D. Víctor Vesga Vesga y D. Gregorio Soto Palma.

Tercera sección.—D. Miguel Díez Oviedo y D. Saturnino González Vesga.

Vileña 3 de mayo de 1922.—El Alcalde, Antoliano Vélez.

Alcaldía de Anguix.

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, durante el año económico actual, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Pedro Calvo García, D. Nemesio Calvo Zapatero y D. Isidoro Ortega Núñez.

Segunda sección.—D. Bernabé de la Cal Mozo y D. Venancio Sanz Romera.

Tercera sección.—D. Celestino Chico Rubio y D. Doroteo Rupérez Silvestre.

Anguix 12 de mayo de 1922.—El Alcalde, Eustaquio Díez.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Celebrado el sorteo por secciones de los Vocales que han de componer la Junta municipal de asociados para el año económico de 1922 a 23, han resultado elegidos los siguientes:

Primera sección.—D. Severiano García Canduela y D. Venancio Fuenteurbel Gutiérrez.

Segunda sección.—D. Eufasio Ruiz Terradillos y D. Florencio Fernández Martín.

Tercera sección.—D. Canuto Cuesta Curiel y D. Demetrio Mediavilla Fuente.

Olmos de la Picaza 14 de mayo de 1922.—El Alcalde, Nicolás Marquina.

Alcaldía de San Millán de Lara.

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el año económico actual, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Isaías Gallo López, D. Marcelo Martínez Nuño y D. Inocencio de la Torre.

Segunda sección.—D. Vicente Nuño y D. Simón Paniego.

Tercera sección.—D. Donato Paniego y D. Pascual Santa María.

San Millán de Lara 14 de mayo de 1922.—El Alcalde, Gil Echevarría.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Hallándose provista interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y acordado por el mismo se anuncie vacante para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, según dispone el Real decreto de 3 de junio del año 1921, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, la cual será provista con arreglo al artículo 123 de la ley Municipal y Real decreto citado, los que aspiren al desempeño de dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de veinte días, y acreditarán haber desempeñado dicho cargo por lo menos dos años.

Santa Gadea del Cid 27 de mayo de 1922.—El Alcalde, Carlos Arin.

Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona.

Los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de los distritos de esta Brigada que han sido alistados en sus respectivos trozos para el reemplazo de 1923, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la vigente ley de Reclutamiento de la marinería de la Armada, y que deberán ser excluidos de los alistamientos para el Ejército, son los siguientes:

Número 401.—Eduardo Sainz de la Maza y Ruiz, hijo de Serafin y Felisa, natural de Burgos, que nació en 5 de enero de 1903.

Núm. 487.—Federico Cuesta Martínez, de Vicente y Cristina, de Espinosa de los Monteros, que nació el 3 de marzo de 1903.

Barcelona 27 de mayo de 1922.—El Jefe del detall de la Brigada, José María de Oteyza.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1